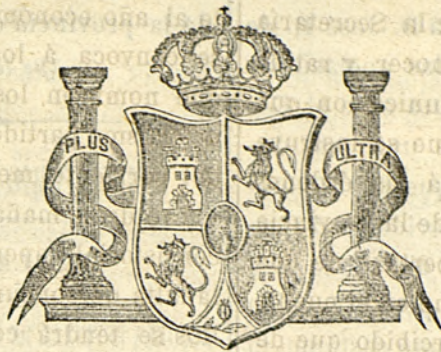


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 79.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Victorino Saiz y otros contra un acuerdo de esa Diputacion provincial que declaró compatible el cargo de Diputado que desempeña D. Eduardo Mendez con el de Médico Director de los baños de Aramayona, y con capacidad para ser Diputado á D. José Raimundo de Juana, Farmacéutico titular del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Victorino Saiz y otros electores de varios pueblos del distrito de Lerma pidieron á la Diputacion provincial de Burgos que se declarase que D. Eduardo Mendez Ibañez se hallaba incapacitado para desempeñar el cargo de Diputado provincial por ser Médico Director de los baños de Aramayona; y que D. José Raimundo de Juana carecia de la capacidad legal necesaria para pertenecer á la Diputacion, en razon á que, como Farmacéutico,

era el encargado de suministrar medicamentos á los enfermos pobres de Miranda de Ebro.

La Diputacion, por mayoría de votos, desestimó tales pretensiones, porque D. Eduardo Mendez Ibañez no se encontraba comprendido en el párrafo 3.º del art. 36 de la ley Provincial, una vez que, por empleo activo se entiende el que, redundando en pro del servicio de la Nacion, de la Provincia ó del Municipio, se halla convenientemente remunerado por las Cajas respectivas: que los Médicos Directores de baños, á excepcion de los designados en el decreto ley de 15 de Marzo de 1869, no cobran sueldo ni retribucion oficial, por cuya razon no se les puede considerar como empleados activos: que esta opinion se corrobora con el Real decreto sentencia de 10 de Mayo de 1880, segun el que, los Médicos Directores, no solo no disfrutaban sueldo ni asignacion alguna del Estado, sino que carecen del derecho á la jubilacion, de que gozan los empleados públicos; y que el art. 46 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, al decir que el destino de Médico Director es incompatible con cualquier cargo público remunerado por el Estado, la Provincia ó el Municipio, demuestra que no comprende al de Diputado provincial, que es puesto gratuito y honorífico.

Para desestimar la reclamacion referente á D. José R. de Juana, la mayoría de la Diputacion se funda en que para que exista la incapacidad que determina el número 1.º del art. 38 de la ley Provincial, es indispensable que exista contrato, convenio ó previa estipulacion entre la Provincia ó el

Municipio y la persona de cuya incapacidad se trata, lo cual no ocurre en el presente caso, porque los documentos presentados por los reclamantes prueban que el interesado no ha celebrado contrato alguno con el Ayuntamiento de Miranda para el suministro de medicinas á las familias pobres; en que las cantidades satisfechas por la Municipalidad á D. José R. de Juana, solo indican que la Corporacion acude á la Farmacia de este en busca de los medicamentos precisos para los enfermos pobres, cosa que puede hacer el Ayuntamiento, pues no teniendo contrato con ningun Farmacéutico, puede favorecer con los pedidos al que estime conveniente; y en que la Real orden de 8 de Noviembre de 1880 corrobora que es indispensable el contrato para que exista la incapacidad.

No conformándose los reclamantes con estos acuerdos, se han alzado de ellos ante V. E., y los interesados, á su vez, acuden tambien á ese Ministerio, solicitando, por las razones que exponen, que se mantenga lo resuelto por la Diputacion provincial.

D. Victorino Saiz y demás apelantes acompañan á su recurso de alzada una copia certificada de la comunicacion en que el Alcalde de Miranda de Ebro manifestó al Gobernador de la provincia, en 27 de Noviembre último, que en el caso de que D. José R. de Juana presentara la renuncia de Farmacéutico, no consta documento alguno que le fuera admitida: que figuró como tal Farmacéutico hasta 1.º de Abril de 1885, en union de D. Antonio Esviti, con la asignacion de 275 pesetas anuales: que desde esta

fecha viene figurando en las nóminas en union de D. Matias Arbai-zan y D. Enrique Goya, con la dotacion anual de 183 pesetas 34 céntimos, por haberse acordado en 29 de Junio de 1885 que este último desempeñara la titular y suministrara las medicinas en union de los otros: que D. José R. de Juana ha venido cobrando la nómina hasta 1.º de Julio último, al par que los otros Farmacéuticos, y que en el año 1885 los tres percibieron algunas cantidades fuera del presupuesto, con motivo de la epidemia colérica.

La Seccion, á la que se pide informe en Real orden de 4 de este mes, entiende que legalmente no se pueden mantener los acuerdos apelados.

Es innegable que los Médicos Directores de baños, por mas que sean nombrados por ese Ministerio y tengan respecto del mismo la dependencia y las obligaciones que determina el reglamento de 12 de Marzo de 1874, no merecen propiamente el nombre de empleados activos del Estado, de la Provincia, ni del Municipio, puesto que no perciben dotacion alguna de estas entidades ni las prestan exclusivamente sus servicios; pero si por esto cabe sostener que tales funcionarios no se hallan comprendidos en la letra del núm. 3.º del art. 36 de la ley Provincial, es indudable que les comprende el espíritu que informa esta disposicion que, además de tender á evitar que una misma persona desempeñe diferentes cargos públicos, porque en realidad es imposible servirlos á la vez, no puede admitir, siquiera no lo consigne de una manera expresa, que los Diputados provinciales

servan destino alguno que les imposibilite atender puntualmente á los deberes que impone el cargo de Vocal de la Diputacion.

Sabido es que las Diputaciones, aparte de las reuniones semestrales de que trata el art. 55 de la ley, pueden, segun el art. 61, ser convocadas á sesion extraordinaria cuando lo requiera la índole de los asuntos pendientes: que, á tenor del art. 13, la Diputacion se divide en cuatro secciones, que cada una de estas constituye durante un año la Comision provincial, y que en los casos de suspension gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, sustituye al Diputado ausente de su distrito el que siga en el turno antes indicado; pues bien: si se admitiese que un Diputado provincial puede, á la vez que este cargo desempeñar el de Médico Director de baños que exige residencia fija, aunque no sea constante, fuera de la capital de la provincia, se vendría á declarar que es lícito que aquel falte á la obligacion que la ley le impone de asistir puntualmente á las sesiones ordinarias, y claro es que si estas ó las primeras se celebrasen durante el tiempo en que se halla abierto al público el establecimiento balneario, el interesado tendria forzosamente que faltar á sus deberes como Diputado provincial ó como Director de baños, y que no podria tampoco pertenecer á la Comision provincial, en la forma y del modo que es preciso para que sea debidamente cumplida la importante mision que la ley encomienda á esta Corporacion.

En el caso presente hay una razon mas, aparte de las expuestas, que aconseja reconocer la incapacidad de D. Eduardo Mendez Ibañez. Este es Presidente de la Diputacion, y en tal concepto Ordenador de pagos; y como el desempeño de este puesto requiere que el que lo sirve resida constantemente en la capital de la provincia, circunstancia que sin duda motivó la disposicion legal en cuya virtud se asignan gastos de representacion á los Presidentes de las Diputaciones, la Seccion cree que la persona de que se trata no puede seguir siendo Diputado provincial y Médico Director de baños de Aramayona, sinó que es preciso que opte por uno de los dos cargos.

Positivamente se ha cometido una incorreccion uniendo al re-

curso dealzada la comunicacion del Alcalde de Miranda de Ebro, que no figuraba en el expediente cuando la Diputacion dictó su acuerdo referente á D. José R. de Juana, porque á las apelaciones que se deducen para ante el Gobierno no se deben unir mas documentos que los que hayan tenido á la vista las Autoridades ó Corporaciones que han dictado la providencia recurrida; pero la Seccion no entiende que, como sostiene el interesado, por esta causa proceda devolver el asunto á la Diputacion, una vez que del acuerdo de esta se desprende que la diferencia entre aquel documento y el examinado por la Corporacion no es esencial, y que, por tanto, tratándose de un punto que resulta claro en el expediente, no hay motivo fundado para demorar su resolucion.

En el acuerdo apelado se reconoce que D. José R. de Juana viene percibiendo cantidades del Ayuntamiento de Miranda por las medicinas que suministra á los enfermos pobres de la localidad, y como es evidente que esto solo se puede hacer mediante la existencia de un contrato ó convenio, mas ó menos perfeccionado, pero convenio al fin, entre la Corporacion y el interesado; pues de otra suerte, ni los enfermos pobres se considerarían autorizados para acudir á la Farmacia de Juana, ni el Ayuntamiento obligado á abonar el importe de las recetas despachadas, y como esto es suficiente para considerar que las personas que se hallan en tal caso están comprendidas en el núm. 1.º del art. 38 de la ley, parece indudable que D. José R. de Juana carece de capacidad legal para desempeñar el cargo de Diputado provincial.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion entiende que procede dejar sin efecto los acuerdos de la Diputacion provincial, y declarar:

1.º Que D. Eduardo Mendez Ibañez debe optar inmediatamente entre el cargo de Diputado provincial y el de Médico Director de los baños de Aramayona.

Y 2.º Que D. José R. de Juana no puede seguir perteneciendo a la Diputacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1887. —Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(De la Gaceta núm. 77.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

(Continuacion).

Art. 35. Cuando los Profesores ó los Ayudantes de la Escuela escriban Memorias, lecciones ó tratados relativos tanto á las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela como á las contenidas en los programas de admision de alumnos, tendrán derecho á recompensas especiales, si así lo propusiera la Junta facultativa del Cuerpo, previo informe de la de Profesores.

Las recompensas se fijarán por el Gobierno.

Art. 36. Las obligaciones de los Ayudantes serán: auxiliar al Director y á los Profesores en todos los trabajos de la Escuela que exijan su cooperacion, y sustituir á los últimos en sus funciones en casos de ausencia ó enfermedad. Al efecto, el Director de la Escuela les comunicará las órdenes procedentes y las instrucciones con arreglo á las cuales deben desempeñar sus servicios.

Del Secretario.

Art. 37. El Director designará para el cargo de Secretario á uno de los Ayudantes de la Escuela, el cual será Jefe inmediato del personal de Secretaría y del afecto al servicio interior del establecimiento.

Art. 38. Corresponde al Secretario:

1.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al márgen las comunicaciones.

2.º Darle diariamente un parte en que se resuman los trabajos verificados en la Escuela y en que consten las faltas cometidas y notas ó censuras obtenidas por los alumnos. Este parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

3.º Expedir las certificaciones en la forma que se halle establecida.

4.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del arreglo, con-

servacion y orden del archivo y libros de la misma.

5.º Cuidar asimismo del orden y policia del establecimiento.

6.º Desempeñar las funciones que como Ayudante de la Escuela le correspondan y todas las que expresa este reglamento.

Art. 39. En la Secretaría se hallarán los libros de actas de las sesiones de la Junta de Profesores, actas de los exámenes, censuras y faltas de los alumnos, registro de la correspondencia, inventario del archivo, y todos los que el Director juzgue necesarios, en la forma acostumbrada ó en la que este crea mas conveniente.

Del Bibliotecario.

Art. 40. Habrá un Bibliotecario nombrado por el Director y elegido entre los Profesores ó Ayudantes de la Escuela.

Art. 41. El Bibliotecario cuidará de la formacion de Catálogos, conservacion, mejora y arreglo de la Biblioteca, así como del servicio interior de la misma, que deberá ajustarse á las instrucciones que el Director establezca, oyendo á la Junta de Profesores.

Del Depositario.

Art. 42. Habrá un Depositario, cuyo cargo desempeñará el Profesor que la Junta designe para cada año económico antes de finalizar el anterior, no pudiendo el que lo desempeñe ser reelegido mas de una vez.

Art. 43. Corresponde al Depositario:

1.º Recibir en Caja los fondos que le entregue el Habilitado.

2.º Verificar los pagos que el Director decreta.

3.º Llevar el libro de Caja.

4.º Formar las cuentas en los términos que prevengan las disposiciones vigentes.

Del Jefe del campo forestal.

Art. 44. Será Jefe del campo forestal el Profesor que el Director designe. Se comprenden bajo la denominacion de campo forestal todos los terrenos y dependencias que estén al servicio de la Escuela fuera del local de la misma, excepcion hecha de la Estacion meteorológica forestal.

Art. 45. Corresponde al Jefe del campo forestal:

1.º Formar y presentar al Director, antes del 30 de Abril de cada año, el plan de cortas, cultivos y mejoras para el próximo año forestal.

2.º Ejecutar dicho plan aprobado que sea por la Junta de Profesores y redactar la Memoria de ejecucion del mismo.

3.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias á su cargo.

4.º Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.

5.º Llevar el inventario general del campo y los libros de asiento de cultivos, aprovechamientos y mejoras.

6.º Ejercer con el Capataz, Guarda y demás personal á sus órdenes las atribuciones que tienen en los actos del servicio los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

7.º Pasar todas las quincenas al Director parte de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el campo forestal.

Del Jefe de la Estacion meteorológico-forestal.

Art. 46. El Profesor de Meteorología y Climatología será el Jefe de la Estacion meteorológico-forestal. Tendrá á sus órdenes el Auxiliar de la estacion.

Art. 47. Corresponde al Jefe de la Estacion meteorológico-forestal:

1.º Llevar los registros y libros de las observaciones que se hagan en la dependencia de su cargo.

2.º Cuidar de los instrumentos y demás material de la Estacion, procurando conservarlos en perfecto estado de servicio.

3.º Autorizar los estados y datos que se pasen á la Superioridad ó á los Observatorios astronómicos.

4.º Hacer los estudios conducentes al buen éxito de la enseñanza para el mejor conocimiento del clima local, con relacion á sus influencias sobre el cultivo de las diversas especies arbóreas, estableciendo al efecto las series de observaciones que juzgue necesarias, con la debida regularidad.

5.º Formar una Memoria anual sobre el resultado de las observaciones y trabajos de la Estacion, y presentarla al Director de la Escuela para que, informada por la Junta de Profesores, la eleve al Gobierno, proponiendo en su caso las mejoras que convenga introducir en la Estacion, y la publicacion de dicho trabajo, si así la Junta lo estimase conveniente. Esta Memoria deberá relacionarse en sus conclusiones con las de los años anteriores.

CAPÍTULO II.

De los dependientes.

Del Recolector, Preparador y Conservador de objetos de Historia natural.

Art. 48. El Recolector, Preparador y Conservador de objetos de Historia natural será nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta del Tribunal de exámen formado por los Profesores de Zoología, Botánica y Mineralogía que haya examinado á los candidatos. Los exámenes para proveer dicho cargo se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores y apruebe el Gobierno.

Art. 49. Es obligacion del Recolector:

1.ª Recoger, con arreglo á las instrucciones que le comuniquen los Profesores, los ejemplares de animales, vegetales, minerales y rocas necesarios para completar los gabinetes respectivos.

2.ª Procurar aumentar las colecciones, recogiendo por sí los objetos que considere de utilidad para la enseñanza.

3.ª Preparar con el debido conocimiento dichos objetos para su colocacion en los gabinetes.

4.ª Cuidar de la conservacion de los que existan, y proponer al Profesor respectivo los medios de procurar los que hagan falta.

5.ª Dar parte quincenal al Director de los trabajos ejecutados y novedades que ocurran, por conducto de los Profesores respectivos.

De los Escribientes.

Art. 50. Los Escribientes serán nombrados por el Director de la Escuela. Estarán á las inmediatas órdenes del Secretario, sujetándose para los trabajos de oficina á las instrucciones que de él reciban. Concurrirán á la Secretaría durante las horas que el Director designe, ocupándose además, cuando este lo ordene, en trabajos de la Biblioteca y gabinetes de la Escuela.

Art. 51. En casos de trabajos urgentes que exijan su ocupacion en horas extraordinarias, podrá la Junta de Profesores acordar se dé á los Escribientes una gratificacion, pagada de los fondos del material de la Escuela.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

DIPUTACIONES.

Convocatoria.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la vigente ley provincial, convoco á la Excm. Diputacion de esta provincia á la segunda reunion ordinaria del corriente año económico, segun dispone el 55 de dicha ley.

Lo que he dispuesto hacer público por este periódico oficial á fin de que los Sres. Diputados se sirvan concurrir á su salon de sesiones en el Palacio provincial el dia 1.º de Abril á las doce de su mañana.

Burgos 22 de Marzo de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

ELECCIONES.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán participar á este Gobierno dentro del término de tercero dia sin falta, el número de cédulas que necesiten para proveer de las mismas á los que tengan derecho á emitir sus sufragios en las elecciones de Concejales que han de verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo.

Burgos 22 de Marzo de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

El Excmo. Sr. Director general de Caballería me dice con fecha 9 del actual lo siguiente:

«Aprobada por Real orden de 11 del anterior la propuesta que elevé á la Superioridad para el nombramiento de las Comisiones del Arma de mi cargo que, á tenor de lo prevenido en la de 19 de Febrero de 1880, han de verificar en el presente año el reconocimiento de casas de monta de propiedad particular y sementales afectos á las mismas, tengo el honor de manifestar á V. E. haber sido designados para practicarlo en esa provincia de su merecido cargo un Comandante ó Capitan y un Profesor Veterinario del Regimiento de España, los cuales darán principio desde luego á su comision recorriendo al efecto los puntos en que aquellas se hallan situadas.

Al significarlo á V. E. para su conocimiento, espero merecer de su atencion y reconocido celo por el bien del servicio en este importante ramo, se servirá disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia el anuncio correspondiente para que los dueños de los establecimientos citados no aleguen ignorancia y presenten sus sementales á la Comision, que los autorizará si reúnen las condiciones prevenidas en la mencionada Real disposicion de 19 de Febrero de 1880, que en copia se acompaña, y cuya insercion en el expresado diario, que considero muy conveniente, me permito recomendar á V. E.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 18 de Marzo de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Disposiciones de la Real orden de 19 de Febrero de 1880 que comprenden á los dueños ó propietarios de Paradas sementales públicas.

1.ª Quedan sujetos al reconocimiento, intervencion y autorizacion del Director general de Caballería y de la Cria caballar del Reino todas las paradas de sementales establecidas ó que se establezcan por particulares y cuyo servicio fuere retribuido por los ganaderos ó criadores que presentasen en ellos sus yeguas.

2.ª Los dueños ó propietarios de las paradas existentes dirigirán instancia al Director general indicado, significando su deseo de continuar su industria, expresarán el número de caballos y garañones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.ª Los particulares que desearan establecer nuevas paradas, lo solicitarán de dicha autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.ª El Director general autorizará la continuacion de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse resulten los sementales con la aptitud necesaria para ese servicio: en este caso, les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen, así como la intervencion á que quedan sujetos, debiendo en el mismo y su margen

izquierda fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos sementales que tuvieran, ya por muerte, inutilidad ú otras causas, participando de igual manera los sementales que adquieran, para que pueda ordenarse su reconocimiento y declararse útiles para su especial cometido, con las demás prescripciones, según formulario que se acompaña.

5.^a El Director general dispondrá que los Jefes de los Depósitos de sementales del Estado mas próximos, acompañado de un Profesor Veterinario, reconozca los sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, despues de terminada la época de la cubricion, relacion numérica de las yeguas beneficiadas y la especie de semental en cada parada, y á ser posible, de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.^a La Direccion general de Caballería y Cria caballar no está autorizada para intervenir bajo ningun concepto los sementales que sostengan para sus ganaderias y en uso de su legítimo derecho los criadores, siendo solo su mision extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballaje.

Prescripciones á que deben sujetarse los dueños de casa de monta.

1.^a No podrán emplear mas sementales que los aprobados por la Direccion.

2.^a Las reseñas de estos serán autorizadas por el Director de la Cria caballar y se hallarán expuestas en sitio conveniente de la casa de monta, para conocimiento de los dueños de yeguas que á ella concurren.

3.^a Ninguna casa de monta tendrá menos de tres caballos sementales, ó dos de estos y un garañon.

4.^a Los dueños de las yeguas podrán elegir para las mismas el semental que mas les convenga ó acomode.

5.^a Los sementales para ser aprobados, no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, sin

exceder de catorce. Su alzada mínima será de siete cuartas y tres dedos (1 metro 52 centímetros). Los garañones serán de las mismas edades, no bajando su alzada de seis cuartas y media. Unos y otros han de tener las anchuras y robustez proporcionada á su edad y alzada, estar sanos, no tener defectos graves ó esenciales de conformacion, ni enfermedad ó vicio que se considere trasmisible y hereditario.

6.^a Las casas de monta serán visitadas, durante la época de cubricion, por los Oficiales de los Depósitos del Estado que al efecto nombre la Direccion de la Cria caballar, y los dueños de aquellas tienen la obligacion de facilitar á dichos Oficiales cuantos datos estadísticos reclamen, procurando ceñirse en lo posible á las indicaciones que les hagan respecto al sistema de cubricion, cuidado de los sementales, condiciones del local, higiene y salubridad de sus dependencias, etc., etc.

7.^a Anualmente, y terminada que sea la cubricion, darán cuenta los dueños de las casas de monta al Director de la Cria caballar del número de yeguas beneficiadas por sus sementales, y á ser posible, el de los productos ó resultados de la monta en el año anterior, preguntando al efecto á los dueños ó conductores de yeguas.

8.^a Para facilitar el cumplimiento de la prescripcion anterior, llevarán un registro en el que cada semental tendrá un estado abierto, expresando el nombre, edad y reseña del mismo, así como las yeguas que haya cubierto, con expresion de sus nombres, capas, alzada, edad, hieirro, el nombre y domicilio de su dueño.

9.^a De las altas y bajas que ocurran en los sementales darán cuenta asimismo á la Direccion, expresando las causas que lo motiven, cuidando de participar las primeras (las altas) con la suficiente anticipacion á la época de la monta, para que sean reconocidos y aprobados en la visita que anualmente han de verificar con dicho objeto los Jefes y Profesores Veterinarios de los Depósitos del Estado. Pasada que sea no podrán ser aprobados, á menos que el dueño de la casa de monta los presente á los referidos Jefes y Veterinarios en el punto en que se hallan situados los Depósitos.

10.^a La falta de cumplimiento

de estas prescripciones llevará consigo la pérdida del permiso que para ejercer esta industria se concede por la presente patente, que será retirado por el Director de la Cria caballar.

OFICINA DE TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Circular.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de la circular inserta en el Boletín oficial correspondiente al 20 de Febrero próximo pasado sobre formacion de un nuevo Nomenclator de todos los edificios y albergues existentes en cada uno de los distritos municipales; debiendo advertir á las expresadas autoridades locales que aun no han devuelto á esta Oficina diligenciada la correspondiente hoja, lo verifiquen dentro precisamente del corriente mes; pues de no ser así, daré cuenta inmediata á la autoridad superior de la provincia á fin de que en vista de tan punible falta exija á los morosos la responsabilidad que estime oportuna.

Burgos 18 de Marzo de 1887. — El Jefe de Trabajos Estadísticos, Agustín Arbex.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Navas de Bureba.

No habiendo comparecido al acto de la revision el mozo Claudio Alonso Lopez, hijo de Juan y de Fulgencia, del primer reemplazo de 1885, que gozaba la excepcion de corto de talla, se le cita por medio del presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia por ignorarse su paradero, para que se presente en el dia 25 del corriente y hora de las diez de la mañana en esta casa consistorial, cuyo término le concedió el Ayuntamiento en virtud de manifestacion hecha por su padre Juan Alonso, con el que se entendió la citacion que previene el art. 55 por la ausencia referida, en la inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio á que por su morosidad se hace acreedor.

Navas de Bureba 13 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Felix Fernandez.

Alcaldía de Fuentespina.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento, base para formar el repartimiento de la contribucion territorial para 1887-88, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, incluidos en el mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas objeto de imposicion, acompañando á las mismas los documentos de trasmision de bienes, pues de no hacerlo en el término señalado serán desechadas todas las que se presenten.

Fuentespina 15 de Marzo de 1887. — El Alcalde, Cirilo del Val Campos.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Nuez de Arriba. Quintana del Pidio. Villanueva del Conde. Montañana. Solas. Los Balbases. Santa Maria del Campo. Estepar. Madrigalejo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 18 del actual, y entre la distancia que media desde Quintanadueñas á Arroyal en la carretera de Burgos á La Pinza, se perdieron siete cupones de obligaciones del ferrocarril del Norte de España, 2.^a serie, números 230544, 230545, 242576, 242577, 242578, 242579 y 242580, correspondientes al vencimiento de 1.^o de Abril de 1887.

Se suplica á la persona que los haya encontrado se sirva entregarlos en la Agencia general de negocios de los Sres. Aparicio y Martinez, establecida en Burgos, calle de San Juan, número 63, quienes gratificarán al que los entregue.

Se arrienda una posada en el pueblo de Hortigüela desde 1.^o de Julio próximo. El que desee tomarla puede tratar con sus dueños Pedro Juarros, Francisco Marijuan, Antonio Porras y Gaspar Gonzalez, vecinos de dicho pueblo.

Se prohíbe, en virtud de la autorizacion hecha por los dueños del monte de Sarracin, la entrada á cazar en el mismo á toda persona que llegue con tal objeto, encargándose la sociedad, y en su nombre el presidente, de poner el correctivo á que haya lugar.

Y para que no se alegue ignorancia se anuncia en el Boletín oficial.

Sarracin, Marzo de 1887.—Agapito Moral.